

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, noviembre siete (07) de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2015-00069-00**  
**DEMANDANTE: EQUIPOS CONSTRUCCIONES Y OBRAS LTDA.**  
**DEMANDADO: ECOPETROL S.A.**  
**M. DE CONTROL: CONTRACTUAL**

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición<sup>1</sup> interpuesto por la apoderada judicial de ECOPETROL S.A., en contra del auto del 15 de octubre 2019, por medio del cual se fijó nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas en el presente asunto.

El recurso de reposición al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA., procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica.

En cuanto a la oportunidad y trámite se aplica lo dispuesto en el CGP., que en el inciso tercero del artículo 318<sup>2</sup> preceptúa que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recuso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del mismo.

En el *sub júdice*, el auto recurrido fue notificado a la parte recurrente por anotación en el estado No. 176 el 16 de octubre de 2019 (reverso folio 611), en consecuencia, el término para interponer el recurso se vencía el 21 del mismo mes y año; así las cosas, habiéndose interpuesto el

---

<sup>1</sup> Folios 613 al 616 del cuaderno 2.

<sup>2</sup> Aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del CPACA

recurso ese último día, se encuentra dentro del término de ley y es procedente el pronunciamiento de fondo.

La recurrente hizo un recuento de las actuaciones surtidas al interior del trámite, con ocasión del dictamen pericial que fue aportado con la demanda por parte de ECOBRAS S.A.; luego de lo anterior, cuestionó el hecho de que con el dictamen no se aportaron los soportes contables necesarios para la elaboración de la experticia, situación que fue advertida por la perito designada para resolver las objeciones formuladas por ECOPETROL.

Señaló, que a pesar de que el despacho, a través del auto del 11 de septiembre de 2019, otorgó una oportunidad adicional a la parte actora para que allegara todos los soportes contables y financieros que sirvieron de soporte para la elaboración del dictamen, dicha orden no fue cumplida, pues, se limitó a indicar con memorial del 24 de septiembre que la documental podía ser consultada en determinada dirección y, solo llegado el día de la audiencia de pruebas (25 de octubre de 2019) radicó un oficio solicitando suspender la misma y aportó una memoria con la documentación requerida.

Entonces, dijo que es claro que pese a que la parte actora tuvo pleno conocimiento del decreto de la prueba pericial para sustentar la objeción al dictamen desde el 05 de junio de 2019 y solo hasta el día de la audiencia aportó una información y solicitó se reprogramara la misma, petición a la que el despacho accedió y que pone claramente en ventaja al demandante. Lo anterior, dado que considera que acceder a la solicitud del demandante en la etapa y estado actual del proceso, desconoce uno de los principios que rige la actividad probatoria, esto es, el derecho a la igualdad entre las partes, el cual persigue el equilibrio a fin de que las partes en el proceso cuenten con las mismas oportunidades para solicitar y aportar pruebas, lo que resulta una desventaja probatoria para ECOPETROL.

Añadió, que en el acta de audiencia inicial quedó que era deber del demandante comparecer a la audiencia de pruebas con el contador público, a efectos de que sustentara el dictamen relacionado con la tasación de los perjuicios materiales presuntamente sufridos por ECOBRAS con la

ejecución del contrato de obra No. 5208920 y la contradicción del mismo, luego no resulta razonable la aportación de la información requerida el mismo día de la audiencia y que con esa misma justificación pidiera el aplazamiento, cuando era perfectamente viable celebrar la audiencia de contradicción del dictamen aportado con la demanda, es decir, que ECOBRAS se valió de su propia omisión para justificar la inasistencia del perito.

Solicitó, revocar el proveído del 15 de octubre de 2019, declarar extemporánea la incorporación de la prueba aportada por la parte actora, declarar que el perito contador público no justificó su inasistencia a la audiencia y, en su lugar, no dar validez al dictamen presentado por la parte demandante, conforme lo consagra el artículo 228 del CGP.

El recurso interpuesto fue fijado en lista el 22 de octubre de 2019, como consta a folio 617 del expediente y dentro del término del traslado, se pronunció la empresa demandante (fls. 619 al 623).

ECOBRAS S.A. explicó, que fue con ocasión de la objeción, presentada por ECOPETROL que se dispuso la práctica de un nuevo dictamen pericial en la audiencia inicial, para lo cual el despacho designó a una contadora pública con el propósito de resolver los interrogantes planteados por ECOPETROL; que una vez la perito revisó el expediente, observó que al parecer hacían falta unos documentos que ella requería para realizar la experticia, razón por la cual se emitió el auto del 11 de septiembre de 2019, en el cual, se requirió a ECOBRAS S.A. para que pusiera a disposición todos los soportes de tipo contable y financiero con los cuales se soportó el informe aportado con la demanda. Por lo anterior, mediante escrito del 24 de septiembre de 2019 se dio a conocer que la empresa estaba presta a poner a disposición toda la documentación que fue requerida, informando que podía ser consultada en las oficinas de la parte actora. Sin embargo, ante la no concurrencia de la perito, se procedió a allegar la documentación al despacho y se solicitó el aplazamiento de la audiencia, para que la perito pudiera realizar la experticia.

Aclaró, que si bien el contador que rindió el dictamen presentado con la demanda no compareció a la audiencia, es por la sencilla razón de que la audiencia fue reprogramada por el despacho y no como lo pretende hacer ver la parte demandada, que el aplazamiento se da para justificar la inasistencia del perito, ya que no hubo instalación de la audiencia de pruebas.

Solicitó no acceder al recurso de reposición presentado por la parte demandada y, en su lugar, dejar incólume la decisión proferida mediante auto del 15 de octubre de 2019.

De entrada el Despacho indica que el recurso de reposición no tiene vocación de prosperidad, por las siguientes razones:

En el *sub examine*, ECOBRAS S.A. acompañó con la demanda una experticia relacionada con la tasación de perjuicios materiales sufridos en la ejecución del contrato de obra No. 5208920 del 29 de abril de 2010, que fue suscrito por el Contador Público ORLANDO ALFONSO CARRERO.

En virtud de lo anterior, el despacho en la audiencia inicial requirió a las partes para que manifestaran lo pertinente, específicamente sobre la formulación de objeciones o solicitud de aclaración o adición, frente a lo cual la apoderada de ECOPETROL manifestó objetar el dictamen presentado con la demanda por no ofrecer certeza y convicción y, seguidamente, solicitó designar un perito para que presentara un nuevo dictamen en el que se tengan en cuenta las omisiones del experticio de la parte actora, ante lo cual el despacho accedió, decretando la práctica de un nuevo dictamen pericial, designando para tal propósito a la contadora pública LUZ DARY CUBILLOS OSORIO.

Ahora, la recurrente solicita se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 228 del CGP., en el sentido de declarar que el perito contador público no justificó su inasistencia a la audiencia y, en su lugar, no dar validez al dictamen presentado por la parte demandante.

Frente a lo anterior, el Despachó refiere que en virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 218 del CPACA, se pueden aplicar las disposiciones del CGP. en lo no regulado de manera expresa en esta codificación sobre la materia, sin embargo, el CPACA en el artículo 220 regula lo concerniente a la contradicción del dictamen pericial, por lo que no resulta procedente acceder a lo solicitado.

No obstante, al margen de lo anterior, el Despacho analizará el recurso interpuesto a la luz de lo consagrado en el CPACA.

En ese orden, se tiene que en virtud de lo previsto en el numeral 1º del artículo 220 del CPACA., cuando se aporta un dictamen con la demanda, con la reforma a la misma o con la demanda de reconvención, en caso de que se haga por la parte demandante, en la audiencia inicial se deberán formular las objeciones al dictamen y se solicitarán las aclaraciones y adiciones al mismo, debiendo para el efecto la parte interesada, aportar otro dictamen pericial de parte o solicitar, como en el presente caso, la práctica de un nuevo dictamen.

Seguidamente, como lo prevé el numeral 2º del artículo 220 del CPACA., en la audiencia de pruebas, que en el *sub judice* no se ha llevado a cabo, se discutirán los dictámenes periciales, es decir, el que fue presentado con la demanda y el que se rinda por parte del perito designado para efecto de resolver las objeciones presentadas contra el inicial, para lo cual, como es apenas obvio, deberán comparecer los peritos, con el fin de que expresen las razones y conclusiones de sus dictámenes.

En ese orden, no resulta ajustado a derecho que la representante judicial de ECOPEPETROL afirme que se está poniendo en ventaja a la parte demandante por haber accedido a la reprogramación de la audiencia de pruebas, toda vez que el dictamen se decretó para dar trámite a las objeciones formuladas precisamente por dicha entidad al dictamen presentado con la demanda, entonces, mal haría el despacho al cercenar la posibilidad de contradicción de la misma recurrente; al no acceder a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas, comoquiera que para la fecha

anterior, no se contaba con la documentación necesaria para llevar a cabo la experticia.

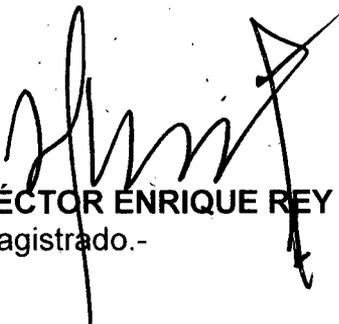
Vistas así las cosas, en el curso del presente proceso se ha propendido porque se surta un esquema de participación y audiencia en el debate, que sólo podrá lograrse en la audiencia de pruebas programada, a la que asistirán los peritos de uno y otro lado, a exponer las conclusiones a las que arribaron en sus dictámenes periciales, surtiéndose así la contradicción y completándose en dicha diligencia la aducción probatoria de los mismos.

Así las cosas, no se repondrá la decisión adoptada en el proveído del 15 de octubre de la presente anualidad y se dispondrá continuar con la realización de la audiencia de pruebas tal como está previsto.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**NO REPONER** el auto proferido el 15 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado.-